Esquel,  de setiembre de 2015.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de casación intentado por la demandada contra la Sentencia aclaratoria Nº 121/15 del 29 de junio de 2015 (fs. 345 y vta.); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, estableciendo la norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa de aquél, por inadmisible.----------

-----En atención a ello, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio
extraordinario propio de la casación.----------

------Sobre esta base se efectuó, en primer lugar, el control a la primera regla. En este sentido, observamos que el recurrente adecua la presentación a lo allí establecido en cuanto al número de páginas, tamaño de la letra, número de renglones y extensión del escrito.--------

------Respecto a la regla dos, o sea la carátula y su contenido prevista en el art. 2º del Reglamento del Acuerdo Plenario, también impera un criterio de admisibilidad restringido según el art. 11 de la mencionada norma y cumple en líneas generales con lo allí establecido.----------

----Ingresando en el análisis del escrito de interposición se desprende de éste que se atacó la sentencia por quebrantamiento de las formas (art. 290 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP) y deja planteada a consideración del Tribunal en virtud del principio *iura novit curia* que pueda mutarse la calificación antes indicada por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. "e" de la Ley XIII-Nº 5 del DJP.----------A propósito de la causal invocada, cabe recordar que el recurso de casación por quebrantamiento de forma, procede cuando se hubieren violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia.-

---

------En autos, el recurrente, entiende que el pronunciamiento incurre en un doble quebrantamiento de formas, primero cuando se rechaza el recurso de revocatoria y segundo cuando se rechaza el recurso de apelación en subsidio de la resolución de segunda instancia, ambos, interpuestos por la demandada.----------

-----En relación al primero de los agravios sostiene que los argumentos dados por la alzada es un fundamento aparente, y que a su criterio no es suficiente. Manifiesta, en lo sustancial, que el recurso de revocatoria contenido en la aclaratoria Nº 121/15 y que remite a la resolución 113/15 carece de motivación y tal defecto no se corresponde con las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y legalidad, en manifiesta violación del art. 169 de la Constitución Provincial, los arts. 34 inc. 4; 165 inc. 5 y 6 y 275 del Código Procesal.----------Agrega que el Tribunal "… *debió haber motivado y dado razón autónoma, independiente y además suficiente de las razones del rechazo de la revocatoria cautelar explicando por qué ésta no prosperaba sobre la base de las impugnaciones efectuadas en nuestro escrito de fs. 259/274, dando razones explícitas y expresas motivaciones en tal sentido."*----------

------Respecto al segundo de los agravios manifiesta que el rechazo de la apelación en subsidio interpuesto a fs. 104/274 quiebra la forma del procedimiento revisor.----------

-----Señala que si bien se trata de una apelación en segunda instancia que sería motivo de un recurso extraordinario, la alzada debió haber concedido el recurso de apelación en subsidio e integrar el Cuerpo con subrogantes legales al solo efecto de su tratamiento, caso contrario viola la norma procesal contenida en el art. 200 del Código Procesal.----------

Finalmente advierte que las resoluciones sobre medidas cautelares no son definitivas y por lo tanto tampoco susceptibles de casación pero, pide una excepción a tal principio pues considera que el defecto de motivación de la sentencia interlocutoria amerita habilitar la vía prevista en el art. 290 indicado.----------

-----Sin perjuicio de .estimar. abstracto el tratamiento de la cuestión conforme lo resuelto en la sentencia Nº 142/15 CANO de fs. 374 y vta.,

entendemos que la cuestión amerita una nueva lectura en virtud de la trascendencia del caso traído a esta jurisdicción.----------

------Se trata de un incidente de apelación en el marco de una acción de clase, que excede el interés individual de las partes y atañe a la comunidad toda y está en juego la afectación de un servicio público. Confrontada la sentencia con los agravios deducidos excepcionalmente estimamos que el recurso resultaría admisible.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

**----------*R E S U E L V E*----------**

-----**1°) CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la actora contra la Sentencia aclaratoria Nº 121/15 del 29 de junio de 2015 (fs. 345 y vta.) de conformidad con lo dispuesto por el art. 290 de la Ley XIII-Nº 5.--------**2°) TENER** presente el domicilio constituído por la demandada en calle M. M. *** de la ciudad de Rawson Provincia de Chubut.---------**3°) INTIMAR** a la parte actora para que en el término de cinco días de notificada la presente constituya domicilio legal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo apercibimiento de tenérselo por constituído en los Estrados de éste.----------

----------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y elévese al Excmo. Superior Tribunal de Justicia con atenta nota de estilo.----------La presentes resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP).---------

**JORGE LUIS FRÜCHTENICHT** **OMAR MAGALLANES**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015.-**